Con fecha 23 de abril del presente año, los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Julia Peralta García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentaron iniciativa de decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 23 de abril de 2019, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron una propuesta para reformar el artículo 55 de la Ley Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

En tal virtud, la comisión, además de lo antes expuesto, emitió el presente Dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV contempla que *"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a*

su favor, y en todo caso: ***a)*** *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.* ***b)*** *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.* ***c)*** *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Luego entonces, cuando menciona otros ingresos, se entiende que se refiere a financiamientos u obligaciones que contraiga el ente público.

SEGUNDO. Para ello tanto la Constitución General, como la propia del Estado, contemplan disposiciones homólogas, tal es el caso de los artículos 117 y 160 respectivamente que a la letra dicen:

"Artículo 117, fracción VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

ARTÍCULO 160.- En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses".

TERCERO. Como podemos dar cuenta, tanto los ayuntamientos como el Gobierno del Estado, en muchas ocasiones acuden al Congreso a solicitar financiamientos, a fin de destinarlos a obras públicas, ya que como es bien sabido, los ingresos propios no son suficientes para solventar las necesidades de cada municipio y tampoco de

nuestra entidad federativa, además que algunos recursos federales ya vienen etiquetados desde la federación y es imposible cambiar su destino; por lo que, a fin de que se avance en inversiones públicas productivas, que es solamente donde se pueden aplicar los recursos extraordinarios como lo son algunos de los financiamientos.

CUARTO. Toda vez que así lo contemplan tanto la Constitución Federal como la propia del Estado, y por ende así lo replican los ordenamientos de carácter secundario, tales como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en sus artículos 23 y 55 respectivamente, en donde se contempla que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes autorizarán los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones, previo un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes.

QUINTO. Sin embargo, es importante hacer mención, que si bien es cierto, es una necesidad preponderante que los ayuntamientos realicen obra pública en sus municipios, también cierto es que, algunas de las veces las administraciones salientes solicitan financiamientos a largo plazo a este Congreso, pero desafortunadamente, lo solicitan en el último año de su administración y como hemos visto, dejan con deudas a las administraciones entrantes y en consecuencia, al momento que toman las riendas de la administración durante los cuatro primeros meses les es muy difícil sobrevivir a todos los gastos que conlleva una administración, porque muchas de las veces no alcanza ni para pagar nómina y mucho menos para realizar obra pública, ya sea dentro del Estado o en los mismos municipios.

SEXTO. Por lo que, derivado del mandato constitucional, las legislaturas locales podrán autorizar montos máximos de los financiamientos u obligaciones a contratar, previo análisis de su destino, capacidad de pago y otorgamiento de garantía o fuente de pago, pero también es importante hacer mención, que es necesario establecer un orden y planeación respecto de los flujos que se obtengan del financiamiento y/o obligación a contratar, ya que como lo expusimos líneas arriba, es necesario dar

certeza jurídica sobre todo a la ciudadanía, de que la administración saliente entregará finanzas sanas y así al entrar la nueva administración podrá organizarse de mejor manera y con menos deuda a fin de dar margen a que las nuevas administraciones, si así lo requieren soliciten financiamiento o contraten obligaciones y sea durante su mandato que se amortice mayormente la deuda u obligación contratada por los mismos.

De tal forma que, la Comisión coincidió con los iniciadores de la misma, a fin de que se establezca un orden dentro de los recursos que ingresan a la administración, en este caso de manera extraordinaria, por lo que apoyamos la propuesta en el sentido de que el Congreso del Estado, no podrá autorizar préstamos a largo plazo a los entes públicos, durante los últimos seis meses de la administración saliente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 105

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

Artículo Único. Se reforma el artículo 55 de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55. El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. **Para el otorgamiento de dicha autorización, se deberá tomar en consideración que el ente público contratante no se encuentre dentro de los últimos seis meses de su administración, además de realizar previamente**, a través de la EASE, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

. . .

De la I a la III. . . .

. . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
PRESIDENTA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.